

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

DORAL RECOVERY II, LLC  
Apelante

v.

PEDRO SANTIAGO RAMOS D/B/A  
TOSQUERO SANTIAGO, CRISTINA M.  
GRILLASCA BAUZÁ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS  
Apelados

KLAN201500019

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Civil Núm.  
I1CI201300429 (307)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece Doral Recovery II, LLC, en adelante Doral o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción* presentada por los Sres. Pedro Santiago Ramos d/b/a Tosquero Santiago, Cristina M. Grillasca Bauzá y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en adelante los apelados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia Sumaria* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 22 de mayo de 2013 Doral Bank presentó una *Demanda* de cobro de dinero contra los apelados. Alegó que estos obtuvieron un préstamo comercial por la cantidad de \$35,000.00, por lo cual, el 19 de julio de 2004 suscribieron un Pagaré y una Garantía Ilimitada. Sin embargo, los apelados no cumplieron con la obligación contraída. Por tal razón, solicitaron del TPI que los condenara al pago de \$30,413.06, intereses, honorarios, costas y gastos del pleito.<sup>1</sup>

Posteriormente, Doral sustituyó a Doral Bank como parte demandante en el pleito de epígrafe.<sup>2</sup>

El 25 de noviembre de 2013, Doral presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia de Cobro de Dinero*, en la que anejó copia del Pagaré, la Garantía Ilimitada, y una declaración jurada de la Sra. Sonia E. Reyes, Gerente de Quiebras y Ejecuciones Comerciales del Departamento Comercial de Doral Bank, acreditativa de la deuda reclamada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación, Apéndice II, *Demanda*, págs. 9-10.

<sup>2</sup> *Id.*, Apéndice IV, *Resolución*, págs. 13-14.

<sup>3</sup> *Id.*, Apéndice VI, *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia de Cobro de Dinero*, págs. 17-25.

El 17 de diciembre de 2013, los apelados presentaron un *Escrito Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga*.<sup>4</sup>

El 18 de diciembre de 2013, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia en rebeldía y concedió 15 días a los apelados para presentar la alegación responsiva.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 3 de febrero de 2014, los apelados presentaron una *Contestación a la Demanda*. En la misma, aceptaron unas alegaciones, negaron otras e invocaron como defensa afirmativa, que conforme al Artículo 946 del Código de Comercio la causa de acción estaba prescrita.<sup>6</sup>

El mismo día, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación por Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio por Prescripción*. Adujeron que el préstamo cuyo cobro se reclama era comercial ya que el prestatario era comerciante y el dinero prestado se utilizó para fines comerciales. Por lo tanto, le aplica el Artículo 946 del Código de Comercio que dispone que las acciones procedentes de pagarés de comercio se extinguen a los 3 años de su vencimiento. Dado que en el presente caso la obligación venció el 18 de agosto de 2004, el término

---

<sup>4</sup> *Id.*, Apéndice VII, *Escrito Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga*, págs. 26-27.

<sup>5</sup> *Id.*, Apéndice VIII, *Resolución*, págs. 28-29.

<sup>6</sup> *Id.*, Apéndice IX, *Contestación a la Demanda*, págs. 30-32.

prescriptivo venció el 19 de agosto de 2007. Sin embargo, Doral no ha presentado prueba de que haya interrumpido el término prescriptivo mediante los medios que establece el Código de Comercio. Por tanto, la causa de acción está prescrita y procede desestimar la *Demanda*.<sup>7</sup>

El 3 de abril de 2014, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para analizar el alcance del préstamo comercial.<sup>8</sup>

En la vista Doral solicitó un término para contestar la moción de desestimación presentada por los apelados una vez terminara el descubrimiento de prueba. A preguntas del TPI, ambas partes contestaron que sólo tenían copia del Pagaré y los documentos que sustentaban el mismo. El TPI hizo constar para récord que lo importante era determinar el uso que se le dio al préstamo en controversia. Escuchados los argumentos de las partes, el TPI concedió a los apelados hasta el 20 de agosto de 2014 para presentar la moción dispositiva y 20 días a Doral para replicar.<sup>9</sup>

El 23 de junio de 2014, Doral presentó una *Solicitud de Prórroga* en la que solicitó 20 días

---

<sup>7</sup> *Id.*, Apéndice X, *Moción de Desestimación por Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio por Prescripción*, págs. 33-37.

<sup>8</sup> *Id.*, Apéndice XI, *Resolución*, págs. 38-39.

<sup>9</sup> *Id.*, Apéndice XII, *Minuta*, pág. 40.

adicionales para contestar y remitir el *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* que le fue enviado por los apelados.<sup>10</sup> Mediante *Resolución* de 1 de julio de 2014, notificada el siguiente día 8, el TPI concedió la prórroga solicitada.<sup>11</sup>

El 11 de agosto de 2014, Doral remitió la *Contestación al Interrogatorio* a los apelados.<sup>12</sup>

Consecuentemente, los apelados solicitaron un término adicional para presentar su moción dispositiva. Mediante *Resolución* de 21 de agosto de 2014, notificada el siguiente día 28, el TPI concedió 30 días para presentar la moción.<sup>13</sup>

El 25 de septiembre de 2014, los apelados presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción*. En la misma, reiteraron sus planteamientos a los efectos de que el contrato de préstamo era de naturaleza mercantil, le aplicaba un término prescriptivo de 3 años y la reclamación se presentó expirado este último, por lo cual, estaba prescrita.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Alegato en Oposición de los apelados, Apéndice I, *Solicitud de Prórroga*, pág. 6

<sup>11</sup> *Id.*, *Resolución* de 1 de julio de 2014, págs. 7-8.

<sup>12</sup> Recurso de Apelación, Apéndice XIII, *Contestación a Interrogatorio*, págs. 55-58.

<sup>13</sup> Alegato en Oposición de los apelados, Apéndice I, *Resolución* de 21 de agosto de 2014, págs. 10-11.

<sup>14</sup> Recurso de Apelación, Apéndice XIII, *Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción*, págs. 41-76.

El 21 de noviembre de 2014, Doral presentó, fuera del término concedido por el TPI, la correspondiente *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción*. Arguyó que a los apelados no les aplica término prescriptivo alguno, ya que renunciaron a tal derecho al suscribir una Garantía Ilimitada.<sup>15</sup>

El 1 de diciembre de 2014, el TPI dictó la *Sentencia Sumaria* apelada, notificada el siguiente día 8. En su dictamen expresó que Doral no presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.<sup>16</sup>

Evaluada los documentos incluidos en el expediente, el TPI determinó que procedía la resolución del pleito por la vía sumaria, por no existir controversia real en cuanto a los siguientes hechos materiales del caso:

1. La parte firmó un pagaré para un **Préstamo Comercial** el 19 de julio de 2004, vencadero y pagadero en un **(1) solo plazo el 18 de agosto de 2004**, a favor de Doral Bank.
2. La parte demandante Doral Bank aceptó, en las contestaciones al interrogatorio cursado, que envió la primera comunicación escrita de fecha del 25 de abril de 2013, luego de más de ocho (8) años del vencimiento del único plazo.
3. Los demandados eran comerciantes que hacían negocios bajo el nombre de Tosquero Santiago.

---

<sup>15</sup> *Id.*, Apéndice XIV, *Moción en Oposición a Solicitud de de [sic.] Sentencia Sumaria por Prescripción*, págs. 77-90.

<sup>16</sup> *Id.*, Apéndice I, *Sentencia Sumaria*, pág. 3.

4. El fruto de dicho préstamo comercial se utilizó para el negocio. La parte demandada utilizó dicho dinero para comprar equipos para el Tosquero a la Compañía G.E. Recovery Group inc. mediante los cheques 1012 y 1013 expedidos en julio de 2014.
5. El préstamo comercial y su pagaré dado a Doral Bank eran de índole mercantil.
6. El término de prescripción no fue interrumpido por Doral Bank.<sup>17</sup>

Conforme tales determinaciones concluyó, en síntesis, que el contrato de préstamo era mercantil ya que los apelados eran comerciantes y el dinero prestado se utilizó para la compra de equipo destinado a un fin comercial. A base de lo anterior, resolvió que aplicaba el término prescriptivo de 3 años establecido en el Artículo 946 del Código de Comercio; que la obligación venció el 18 de agosto de 2004; que Doral no interrumpió el término prescriptivo conforme el Artículo 946 del Código de Comercio; y que por ende, la causa de acción estaba prescrita. Por tal razón, declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción* presentada por los apelados y desestimó la *Demanda* con perjuicio.<sup>18</sup>

El 4 de diciembre de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la que dispuso:

Examinada la "Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria por prescripción", presentada el 21 de

---

<sup>17</sup> *Id.* (Énfasis en el original).

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 8.

noviembre de 2014 por la parte demandante, el Tribunal dispone lo siguiente:

"SIN LUGAR. No cumple con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Véase Sentencia del 1 de diciembre de 2014."<sup>19</sup>

Inconforme con dicha determinación, Doral presentó un *Escrito de Apelación* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez al dictar Sentencia a favor de la parte demandada-recurrida aplicando el término de prescripción del Código de Comercio al concluir que el préstamo fue de índole mercantil.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>20</sup> Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que

---

<sup>19</sup> *Id.*, Apéndice XVI, Resolución de 4 de diciembre de 2014, págs. 91-92.

<sup>20</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho.<sup>21</sup>

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>22</sup> Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere.<sup>23</sup> Por otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente.<sup>24</sup>

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, sostuvo que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.<sup>25</sup> Así pues, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el

---

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 214.

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

<sup>23</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.<sup>26</sup>

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada,<sup>27</sup> entonces el tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.<sup>28</sup> En la sentencia, podrá dar por admitida toda relación de hechos formalmente sustentados "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla".<sup>29</sup> De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido

---

<sup>26</sup> Regla 36.3 (b) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (1993).

<sup>29</sup> Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 432-433.

correctamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.<sup>30</sup>

Finalmente, el TSPR ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel apelativo, de la procedencia de una sentencia sumaria.<sup>31</sup> De este modo, "el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria".<sup>32</sup> Por esa razón, "el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta". En otras palabras, "el foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esa tarea le corresponde al foro de primera instancia".<sup>33</sup>

#### **B.**

El Derecho Mercantil se ha definido como "*la parte del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de sus actividades económicas*".<sup>34</sup>

Por su parte, el Artículo 229 del Código de Comercio dispone que se reputará mercantil todo

---

<sup>30</sup> *Id.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

<sup>31</sup> *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004). Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011).

<sup>32</sup> *Vera Morales v. Bravo, supra*, págs. 334-335.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> F. Sánchez Calero, *Principios de Derecho Mercantil*, 2da ed., Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, pág. 6.

préstamo en el que concurran las siguientes circunstancias: 1) si alguno de los contratantes fuera comerciante; y 2) si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio.<sup>35</sup>

Ahora bien, las condiciones que enumera dicho artículo deben interpretarse de forma copulativa. Por tanto, si se prescinde de alguna de ellas, el Código de Comercio no aplica.<sup>36</sup>

El TSPR resolvió que para invocar la protección del Código de Comercio no basta con alegar que se posee las cualidades de comerciante.<sup>37</sup> Es necesario además que el prestatario demuestre que la cosa prestada fue destinada a fines comerciales. Así pues, "quien invoque el Código de Comercio tiene la carga de la prueba sobre su aplicabilidad".<sup>38</sup>

Por otro lado, el Artículo 2 del Código de Comercio define un acto de comercio como aquel comprendido en el Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.<sup>39</sup> Según dicha norma, los "actos de comercio" se rigen "por las disposiciones contenidas en él; y, en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en

---

<sup>35</sup> 10 LPRA sec. 1651.

<sup>36</sup> *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474 (1985).

<sup>37</sup> *Sociedad de Gananciales v. Paniagua Díez*, 142 DPR 98, 107 (1996).

<sup>38</sup> *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, *supra*; *Reece Corp v. Ariela Inc.*, 122 DPR 270, 280 (1998); *Sociedad de Gananciales v. Paniagua Díez*, *supra*.

<sup>39</sup> 10 LPRA sec. 1002.

cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común [Código Civil]".<sup>40</sup>

En *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, el TSPR determinó que para definir lo que constituye un acto de comercio se han desarrollado varias teorías: la objetiva, subjetiva y del accesorio. La teoría subjetiva cataloga un acto como mercantil tomando en consideración las personas que lo llevan a cabo. La teoría objetiva se centra en la naturaleza de los actos para determinar si son mercantiles. Por último, la teoría del accesorio considera inferir el carácter mercantil de un acto por su relación con otros de naturaleza comercial propia. Esto es, aquellos que, de tomarse aisladamente se considerarían de naturaleza civil, se catalogan como mercantiles al ponerse en contacto con un acto de comercio propio. Aún establecidas estas teorías, la realidad es que resulta difícil enmarcar en alguna de ellas todas las posibles categorías de los actos de comercio.<sup>41</sup>

Al no existir en nuestra tradición jurídica un concepto unitario de lo que es un acto de comercio, cada situación merece un examen por separado. "Los factores definitorios de la naturaleza, comercial o civil, de una transacción varían de caso en caso."<sup>42</sup> Se ha considerado

---

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> 122 DPR 56, 61- 62 (1988).

<sup>42</sup> *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada, supra; Sociedad de Gananciales v. Paniagua Díez, supra.*

que para determinar si el negocio en cuestión constituye un acto de comercio, es preciso examinar el acto en sí. Sin embargo, la extensión del concepto "acto de comercio" y lo que este significa también incluye las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo.<sup>43</sup> Por tanto, cuando se incumple una obligación mercantil, el efecto jurídico creado por el incumplimiento se considera mercantil por ser accesorio a un acto de comercio principal.<sup>44</sup>

El Artículo 81 del Código de Comercio dispone de manera expresa que los contratos mercantiles, "en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común", es decir, el Código Civil.<sup>45</sup>

Sobre los términos prescriptivos para instar acciones judiciales, el Código de Comercio, además de darle un carácter fatal a sus términos, se distingue por promover períodos prescriptivos cortos.<sup>46</sup> Estos términos

---

<sup>43</sup> *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, *supra*, pág. 65.

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 66.

<sup>45</sup> 10 LPRA sec. 1301.

<sup>46</sup> Véase por ejemplo los Arts. 942, 945, 947, 948, 949 y 950 del Código de Comercio, 10 LPRA secs. 1904, 1907, 1909, 1910, 1911 y 1912.

cortos responden a un claro propósito del derecho mercantil de no entorpecer las relaciones comerciales.<sup>47</sup>

En lo aquí pertinente, el Artículo 946 del Código de Comercio dispone que:

Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán a los tres (3) años de su vencimiento háyanse o no protestado.

Igual regla se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio y a los cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código.<sup>48</sup>

Este término de 3 años sólo admite interrupción si la misma es hecha mediante demanda judicial, reconocimiento del deudor y la renovación del documento que otorga un derecho al acreedor.<sup>49</sup>

De otra parte, las disposiciones de prescripción de nuestro Código de Comercio se derivan de las disposiciones análogas del Código de Comercio español. Bajo dicho cuerpo normativo, los tratadistas han reconocido que los preceptos de prescripción de dicho Código de Comercio señalan plazos más cortos que los correlativos del Derecho Civil.<sup>50</sup> Consistente con lo anterior, el TSPR ha resuelto que dicha interpretación

---

<sup>47</sup> *Paine Webber v. First Boston*, 136 DPR 541 (1994).

<sup>48</sup> 10 LPRA sec. 1908.

<sup>49</sup> Art. 941 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1903.

<sup>50</sup> *Mortensen & Lange v. S.J. Mercantile Corp.*, 119 DPR 345, 351 (1987).

es extensiva a las disposiciones correspondientes del Código de Comercio de Puerto Rico.<sup>51</sup>

Los artículos que reúnen las disposiciones de prescripción mercantil no constituyen un conjunto de normas capaces de considerarse como una doctrina general, sino que son normas aisladas de supuestos especiales.<sup>52</sup> Por lo tanto, en ausencia de normas específicas de prescripción mercantil, el Código de Comercio establece que serán de aplicación las normas correspondientes del Código Civil.<sup>53</sup> Es decir, cuando se trata de actos de comercio se debe recurrir al principio de supletoriedad, bajo el cual se deben agotar las fuentes del derecho mercantil antes de acudir al Código Civil porque si existe una norma derivada de una de esas fuentes, se trataría de una norma especial que prevalecería sobre la general.<sup>54</sup>

**-III-**

En su escrito Doral alega que el TPI incidió al desestimar la causa de acción por prescripción. Arguyó que mediante Garantía Ilimitada los apelados se comprometieron a responder solidariamente por el pago del préstamo en controversia y renunciaron al beneficio de cualquier término de prescripción aplicable. No tiene razón.

---

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co, supra, pág. 65.*

En este caso, no hay controversia de que el préstamo otorgado por Doral es de naturaleza mercantil. Así pues, del contrato de préstamo, los documentos que sustentan el mismo, y las contestaciones al interrogatorio formuladas por Doral se desprende que los apelados eran comerciantes, que hacían negocios bajo el nombre de Tosquero Santiago y que el préstamo comercial se utilizó para comprar equipos para dicha operación mercantil. Doral no controvertió tales determinaciones. Por tal razón, coincidimos con el TPI en cuanto a que, tratándose de un préstamo mercantil, Doral tenía 3 años para instar la acción correspondiente. Cualquier garantía suscrita por los apelados, en cuanto obligación accesoria, estaba subordinada a la naturaleza mercantil de la obligación principal y por ende, a su término prescriptivo. Por tal razón, si la obligación principal de naturaleza mercantil se extinguió, la obligación accesoria de garantía, también mercantil, perdió eficacia jurídica.

Ahora bien, Doral específicamente arguye que la reclamación no había prescrito porque al suscribir la Garantía Ilimitada los apelados renunciaron expresamente al término prescriptivo. Tampoco tiene razón.

Conforme establece el Artículo 4 del Código Civil, “[l]os derechos concedidos por las leyes son

renunciables, a no ser esta renuncia contra la ley, el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero".<sup>55</sup> Además, el Artículo 1835 de dicho cuerpo normativo establece que "[l]as personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".<sup>56</sup>

En cambio, en cuanto a la posibilidad de modificar la prescripción de las acciones establecidas en el Código de Comercio, el comentarista Emilio Langle Rubio expresa:

[...] A nuestro juicio, si para su alteración no valen los usos (art. 943) – a pesar de que éstos son expresión de las necesidades del comercio y de un estado de conciencia social – mucho menos debe valer la *voluntad particular*. Además, la doctrina contraria se presta a grandes abusos.

Se reconoce unánimemente la imposibilidad de pactar que la prescripción quedará *excluída*; y así, el Cc. permite renunciar a una prescripción ya ganada, pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo (art.1.935). Niégase, asimismo, que pueda ser *prolongada*. En cambio, es objeto de discusión si podrá *abreviarse*.<sup>57</sup>

En otras palabras, en el ámbito del derecho mercantil, solo se puede renunciar a la prescripción ganada pero nunca a la futura y no es posible en este

---

<sup>55</sup> 31 LPRA sec. 4.

<sup>56</sup> 31 LPRA sec. 5246.

<sup>57</sup> E. Langle Rubio, *Manual de Derecho Mercantil Español*, Barcelona, Ed. Bosch, 1959, T. III, pág. 119.

tipo de obligación excluir la aplicación del término prescriptivo.

En este caso, el 19 de julio de 2004, los apelados suscribieron un contrato de préstamo mercantil con Doral que vencía y era pagadero en un solo plazo el 18 de agosto de 2004. Ese mismo día, suscribieron una Garantía Ilimitada en la cual renunciaron por adelantado a la prescripción futura.<sup>58</sup> Doral declaró vencido el préstamo el 25 de abril de 2013, transcurridos más de 8 años del vencimiento del único plazo y de aproximadamente 6 años desde que prescribió la obligación mercantil por aquella constituida. Sin embargo, no fue hasta el 22 de mayo de 2013 que Doral presentó la *Demanda* de cobro de dinero.

Según lo anterior, concluimos que la Garantía Ilimitada que firmaron los apelados renunciando a la prescripción futura no es válida por ser contraria a la ley, el interés o el orden público. Como discutimos previamente, en el ámbito de las obligaciones

---

<sup>58</sup> El inciso 8 de la Garantía Ilimitada indica:

El Garantizador renuncia a lo siguiente: notificación de la aceptación de esta Garantía, notificación de cualquier acción tomada u omitida por el Banco descansando en esta Garantía, y a cualquier requisito de que el Banco sea diligente o actúe prontamente en hacer demandas en virtud de esta Garantía, proveer notificación de cualquier falta del Cliente o a defender cualquier otro derecho del Banco en virtud de esta Garantía. El Garantizador también renuncia de manera irrevocable, hasta el máximo que permita la ley, todas las defensas que en cualquier momento estén disponibles en relación con las obligaciones del Garantizador bajo esta Garantía en virtud de cualquier exención de hogar seguro, **prescripción**, valorización, paralización, ley de moratoria u otra ley similar que esté en efecto o que surja en el futuro. (Énfasis suplido).

mercantiles la prescripción está incluida y solo se puede renunciar a la prescripción ganada y no a la futura. No reconocer lo previamente expuesto "se presta a grandes abusos".<sup>59</sup> En consecuencia, al no existir prueba de reclamación alguna instada dentro del término establecido en el Código de Comercio, la reclamación de Doral está prescrita y la obligación accesoria de garantía pierde toda eficacia jurídica. Por ello, no incidió el TPI al declarar ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción* presentada por los apelados y desestimar la *Demanda* con perjuicio.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>59</sup> Langle Rubio, *op. cit.*